

CG335/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE “COMPAÑÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.”, EDITORA DEL PERIÓDICO “EL HERALDO DE CHIHUAHUA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha nueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número CL/863/2012, signado por el Licenciado Carlos Manuel Rodríguez Morales, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a través del cual remite el escrito signado por el C. Hever Quezada Flores, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el órgano desconcentrado en mención, en el que medularmente expresa lo siguiente:

(..)

HECHOS

1. Como es sabido el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO está en coalición con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en la elección para Presidente de la República Mexicana, PERO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA NO EXISTE LA REFERIDA COALICIÓN PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES, SOLO PARA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, por lo que en el Estado de Chihuahua el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL postuló a unos candidatos a Diputados y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012**

Senadores, distintos a aquellos Candidatos a Diputados y Senadores postulados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

2.- *Esta situación es plenamente conocida en los ámbitos electorales así como por los medios de comunicación en nuestra Entidad, QUE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA NO EXISTE COALICIÓN ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LO QUE RESPECTA A LOS CARGOS DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES.*

3.- *El día de la Jornada Electoral Federal el Heraldo de Chihuahua en la página 3A de la sección local, publicó una nota en la cual supuestamente se busca orientar a los ciudadanos acerca de las formas en que se puede emitir un voto válido, y de manera particular en lo relativo a las candidaturas comunes. Textualmente, la nota titulada "No se Confunda" señala que: "votar en el recuadro con el nombre del candidato electo por cada ciudadano será la clave para que todas las boletas sean válidas al momento de que se realicen los cómputos definitivos en cada una de las Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral..." Al final de la publicación se concluye mencionando "Nota: la coalición Compromiso por México (Partido Revolucionario Institucional-PVEM) solo participa en la elección para Presidente y Diputados Federales. En el rubro para elegir Senadores ambos contienden por separado. Cada uno postuló a sus candidatos por lo que deberá marcar los 2 logotipos en boleta o su voto será nulo".*

Estamos denunciando esta situación porque a través de dicha publicación, el Heraldo de Chihuahua, actuando con dolo y en perjuicio directo de nuestro instituto político, de sus militantes, candidatos y simpatizantes, contribuyó a generar confusión en el electorado el día de la Jornada Electoral.

Lo anterior afectó además el principio de certeza, el cual se encuentra contemplado en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Art 41. [...] La renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Ahora bien Flavio Galván Rivera conceptualiza el principio de certeza como aquel que "radica en que las acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables...". Señalamos que con dicha conducta el citado medio de comunicación, actuó en contra del principio de certeza, al poner en riesgo el resultado de las elecciones y la confiabilidad de los resultados, pues no solo se eligió a Diputados y Senadores por el principio de mayoría, sino que se influye en el porcentaje de votación del partido que a final de cuentas es la que define la asignación de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

Al amparo de este antecedente, el hecho denunciado, consiste en la publicación que asevera información no solo errónea sino falsa, ya que como lo señalamos al inicio de este escrito, en el estado de Chihuahua no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

existe NINGUNA COALICIÓN con NINGÚN PARTIDO POLÍTICO en lo referente a los cargos de elección popular de Senadores y Diputados Federales, siendo que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, contendió en lo individual, registrando candidatos propios para estos rubros, hechos del conocimiento público a los que EL HERALDO DE CHIHUAHUA no atendió al momento de realizar la publicación en comento; y no obstante esta omisión, además se afirmó categóricamente que cruzando los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional respecto a los cargos de Presidente de la República y Diputados Federales, el voto sería válido, aseveración que es completa y absolutamente falsa, sin apego a la realidad, ya que para el Estado de Chihuahua, solo aplicaba la "Coalición Compromiso por México" (PRI -PVEM) respecto al cargo de Presidente de la República.

Como si con esta afirmación engañosa no fuera suficiente, al seguir con la lectura de la referida página de periódico, nos encontramos con el siguiente texto: "Nota: la Coalición Compromiso por México (Partido Revolucionario Institucional-PVEM) solo participa en la elección para Presidente y Diputados Federales. En el rubro para elegir Senadores ambos contienden por separado. Cada uno postuló a sus candidatos por lo que deberá marcar los 2 logotipos en la boleta o su voto será nulo."

*Claramente se aprecia en el texto citado la aseveración de hechos absolutamente falsos ya que como lo mencionamos anteriormente, no existe coalición en nuestra entidad tratándose de los cargos a Diputados Federales. Aunado a esto, se señala que en la elección de Senadores los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional contienden por separado lo cual es cierto, sin embargo, se continua diciendo que se deberá marcar 2 logotipos en la boleta o el voto será nulo; indicación que resulta un absurdo contrasentido, ya que como todos sabemos, emitir el voto o cruzar los emblemas de dos partidos entre los que no existe coalición deriva necesariamente en la anulación del voto, situación que las autoridades electorales informaron y explicaron a la ciudadanía en su momento oportuno. Esta indicación por parte de El Heraldo de Chihuahua deriva en una **clara y seriamente dañina confusión** hacia el electorado, generando un **perjuicio sumamente grave a nuestro instituto político**, más aun cuando esta publicación se realiza el propio día de la Jornada Electoral, sin otorgarnos oportunidad de poder realizar y publicar la aclaración correspondiente.*

Situaciones como las que hoy se denuncian revisten especial importancia, al tratarse de la actividad de los medios informativos de nuestro país, cuya labor resulta vital en el proceso de consolidación de nuestra democracia, que tanto trabajo le ha costado a México, tanto en recurso humano como presupuestal.

El rol de los medios de comunicación en los procesos electorales constituye un factor preponderante en la eficacia de los mismos. Los medios de comunicación en general, son el instrumento de enlace con la ciudadanía, el conducto mediante el cual se dan a conocer los perfiles, las propuestas, la información suficiente que le permita elegir al aspirante o partido político que resulte afín a sus preferencias.

No podemos dejar de mencionar la responsabilidad social implícita en el trabajo de los medios informativos, encargados de informar a la ciudadanía sobre los acontecimientos que se suscitan en nuestro día a día, pero además debiendo imprimir a esta labor los principios de veracidad, certeza, objetividad y oportunidad. Resulta preocupante que se susciten este tipo de situaciones como la que hoy se denuncia, ya que además de violentar disposiciones y de orden electoral, se desvirtúa la naturaleza de la labor informativa, en franco deterioro del derecho a la información con que cuenta la ciudadanía".

A efecto de acreditar su dicho, el promovente adjuntó a su escrito de queja lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

- Copia simple de la nota periodística titulada “No se confunda”, de fecha uno de julio de dos mil doce, que a dicho del quejoso fue publicada en el periódico “El Heraldo de Chihuahua”.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En fecha doce de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, inició la indagatoria preliminar, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

- Se ordenó requerir al representante legal del periódico “El Heraldo de Chihuahua” y al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, quienes dieron contestación, respectivamente, el veintiséis y veintitrés de julio de dos mil doce.

III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a la persona moral denominada “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, a través de su representante legal, para que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; lo anterior, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/8425/2012, al cual dio contestación por escrito en tiempo y forma el diez de septiembre de dos mil doce.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, quien en tiempo y forma presentó su escrito en fecha nueve de octubre de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

VI. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que del escrito de contestación suscrito por el denunciado, no se deriva alguna causal de improcedencia que pueda producir el desechamiento o el sobreseimiento de la acción ejercida en su contra.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no advertirse alguna causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo conducente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se deriva que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el día de la Jornada Electoral Federal, el periódico “El Herald de Chihuahua” en la página 3A de la sección local, publicó una nota en la cual al parecer se busca orientar a los ciudadanos acerca de las formas en que se puede emitir un voto válido, y de manera particular en lo relativo a las candidaturas comunes.
- Que textualmente, la nota titulada “No se Confunda” señala lo siguiente: “Votar en el recuadro con el nombre del candidato electo por cada ciudadano será la clave para que todas las boletas sean válidas al momento de que se realicen los cómputos definitivos en cada una de las Juntas Distritales del Instituto Federal Electoral...” Al final de la publicación se concluye mencionando “Nota: la Coalición Compromiso por México (Partido Revolucionario Institucional-PVEM) solo participa en la elección para Presidente y Diputados Federales. En el rubro para elegir Senadores ambos contienden por separado. Cada uno postuló a sus candidatos por lo que deberá marcar los 2 logotipos en boleta o su voto será nulo”.
- Que a través de dicha publicación, el periódico “Herald de Chihuahua”, actuó con dolo y en perjuicio directo del Partido Verde Ecologista de México, de sus militantes, candidatos y simpatizantes, y contribuyó a generar confusión en el electorado el día de la Jornada Electoral, sin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

otorgarles la oportunidad de realizar y publicar la aclaración correspondiente.

- Que como resultado de la publicación de la nota periodística en comento, se afectó el principio de certeza, el cual se encuentra contemplado en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento al dar contestación al requerimiento de información así como al emplazamiento que le fueron formulados, la parte denunciada “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**” editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”, hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que el día uno de julio de dos mil doce, en el periódico “El Heraldo de Chihuahua”, sí fue publicada una nota intitulada “No se confunda”, realizada a iniciativa de dicho diario.
- Que la publicación se realizó por dicha persona moral con la intención de ejemplificar la forma de cómo se debía votar, tratándose de coaliciones.
- Que la publicación se realizó con el objetivo de ejemplificar la mecánica de cómo se debía votar y en ese esfuerzo se generó la confusión sin dolo ni mala fe, así como muchos medios de comunicación cayeron en la misma confusión debido a la falta de información adecuada y oportuna de las autoridades federales electorales.
- Que dicha publicación no fue ordenada por persona física o moral.
- Que la intención no fue inducir al electorado a sufragar de manera indebida.
- Que la intención de la empresa no fue confundir al electorado ni ejercer presión al voto.
- Que la nota denunciada, contiene la siguiente leyenda: “*Nota: La coalición Compromiso por México (PRI-PVEM) solo participa en la elección para Presidente y Diputados Federales. En el rubro para elegir Senadores*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

ambos contienden por separado. Cada uno postuló a sus candidatos por lo que deberá marcar los 2 logotipos en la boleta o su voto será nulo”.

- Que la empresa editorial de referencia publicó la nota con el fin de apoyar al electorado en la emisión de su sufragio.
- Que al parecer la confusión se dio en el diseño al manejar varios elementos con los que se trató de dar ejemplos a la ciudadanía de cómo cruzar las boletas para las distintas representaciones (presidente, diputados y senadores).
- Que con los medios probatorios que obran en autos no se acredita coacción e inducción al voto por parte de la compañía periodística.
- Que no existe dolo por parte de la citada empresa para inducir en error al electorado del estado de Chihuahua o para confundirlo en la emisión de su sufragio.
- Que en relación al ámbito de cobertura regional que abarca la difusión del periódico denunciado es de 34 municipios del Estado de Chihuahua.
- Que respecto al número de suscriptores con que cuenta ese medio impreso de comunicación, el tiraje total de 44,000 ejemplares se resta el 10% de devolución, dando un total de que se cuenta con un total de 39,600 suscriptores.
- Que la razón por la cual ese medio de comunicación impreso consideró necesario informar al electorado que debía votar de esa manera, fue con una intención informativa, como parte de las tareas que representa ser un medio de comunicación en una entidad tan grande Chihuahua, sin embargo, se cometió una confusión en la naturaleza de la coalición COMPROMISO POR MÉXICO, recayendo en un error de redacción sin tratar de inducir el sufragio de manera indebida.
- Que el motivo por el cual se estimó que podría existir confusión en el electorado de Chihuahua en la emisión de su voto el pasado primero de julio del año dos mil doce, se tiene que fue en virtud de las diversas coaliciones que se registraron en materia federal y en la complicación que representa para el electorado las variadas combinaciones para el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

voto, ese medio de comunicación creyó pertinente informar según lo entendido, las formas en las que se debían marcar las boletas electorales, a fin de establecer una especie de gráfico ejemplificativo para tal efecto.

- En cuanto a la cantidad o tiraje de periódicos en que fue publicada la nota, se tiene que el día 1 de julio del 2012, se imprimieron y distribuyeron 44,000 ejemplares.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

La presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 4, numeral 3, en relación con el 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”, derivado de la presunta confusión generada entre el electorado del estado de Chihuahua, con motivo de la publicación de la nota intitulada “No se confunda”, el día uno de julio de dos mil doce, en la página 3 A de la sección local del medio informativo en mención.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia objeto de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

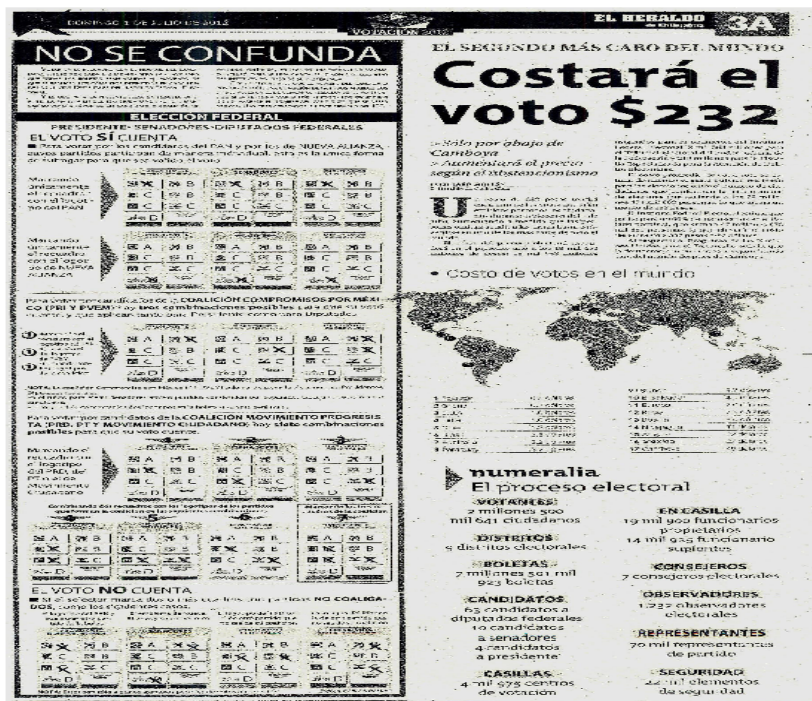
En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

1.1 (Recabada por la autoridad) Oficio identificado con la clave **CNCS-AGJL/1248/2012**, suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado a través del diverso SCG/6905/2012, en los términos siguientes:

"(...) En respuesta al oficio No. SCG/6905/2012, y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito hacerle llegar en medio magnético e impreso la información relativa al periódico "El Heraldo de Chihuahua."

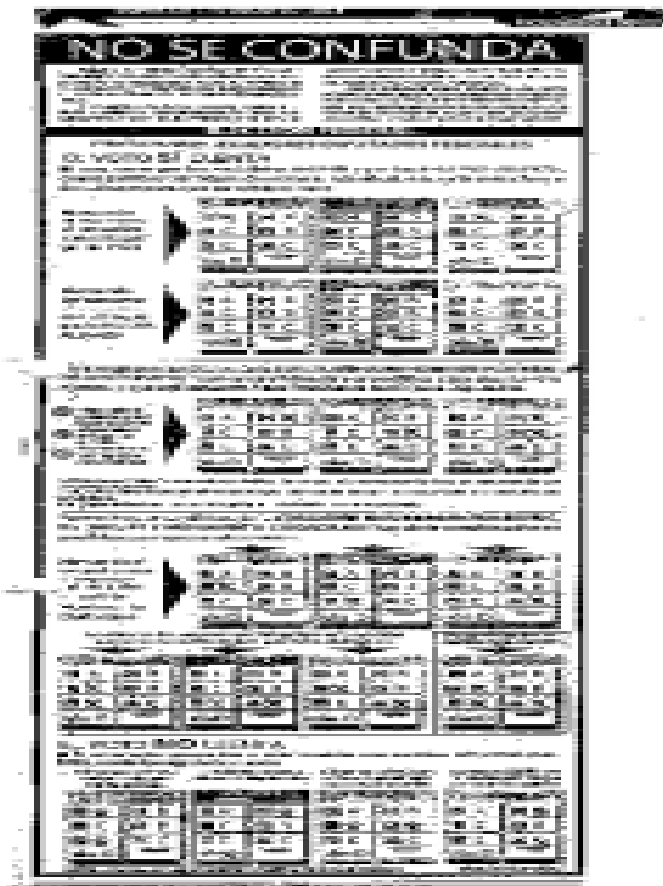
Al oficio de referencia, adjuntó un disco compacto en formato CD, que contiene un archivo electrónico con la imagen de la nota motivo de inconformidad, la cual se muestra a continuación:



Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, esto es, el oficio y el disco compacto en mención, tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte del funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en:

2.1 (Aportada por el quejoso) Copia simple de la página 3A, Sección Local del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, de fecha uno de julio de dos mil doce. Cuya imagen se inserta a continuación:



2.2 (Recabada por la autoridad) Escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Javier H. Contreras Orozco, representante legal de la persona moral denominada “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

"(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales acudo ante su honorable representación para dar contestación al oficio No. SCG/6904/2012, en el que solicita información acerca de la nota intitulada "No se confunda" que apareció en el periódico que represento el pasado 1 de julio en la página 3A de la sección Local.

Se da contestación, según el orden en que se solicita:

a) La publicación hecha en la fecha, página y sección descritas, fue a iniciativa del periódico que represento y se publicó con el objetivo de informar a los electores la manera en que se debía votar por las diferentes coaliciones. La intención fue ejemplificar la mecánica de cómo se debía votar, y en ese esfuerzo que hicimos, se creó la confusión sin dolo y ni mala fe, así como muchos medios de comunicación cayeron en la misma confusión debido a la falta de información adecuada y oportuna de las autoridades federales electorales.

b) Dicha información no fue ordenada por persona física, moral o partido político.

c) La documentación o constancias de lo publicado en este momento ya no existen en esta editora, debido al cúmulo de información y papeleo que diariamente se procesan en nuestra Redacción. Estos se guardan un tiempo prudente y se desechan con todo el material que ya no se requiere conservar físicamente, pues todo lo publicado queda guardado en nuestra hemeroteca digital y en los periódicos que se archivan al día.

Es necesario hacer la aclaración que este medio de comunicación no pretendió a través de la publicación mencionada inducir el sufragio de manera indebida.

Nuestro papel dentro de la sociedad es informar con la mayor claridad a nuestros lectores, acontecimientos como el que estábamos por ser partícipes y testigos (elecciones federales), pero al parecer, la confusión se dio en el diseño al manejar varios elementos con los que se trató de dar ejemplos a la ciudadanía de cómo cruzar las boletas para las distintas representaciones (Presidente, Diputados y Senadores).

Por lo anterior, se hace énfasis en que la empresa por mi representada, no reconoce la presunta coacción o inducción indebida del sufragio, por lo mencionado en el párrafo anterior. (...)"

Al respecto, debe decirse que los escritos referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto respecto de la prueba señalada en el apartado 2.1 resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 11/2003, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”

CONCLUSIONES

De las pruebas antes precisadas se obtiene lo siguiente:

1. Que en fecha uno de julio de dos mil doce, la empresa denominada “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua” publicó en la página 3A, Sección Local, la nota motivo de inconformidad titulada: “No se confunda”.
2. Que la publicación denunciada se realizó a iniciativa de la compañía editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, sin mediar algún contrato o acto jurídico para ello.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez que han quedado acreditados los hechos señalados en líneas precedentes, corresponde a esta autoridad determinar si con los mismos se actualizan la infracción denunciada, consistente en una presión o coacción a los electores, derivada de la presunta confusión generada entre los ciudadanos del estado de Chihuahua, con motivo del contenido de la publicación de la nota periodística intitulada “No se confunda”, el día uno de julio de dos mil doce, por parte de “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”.

1. Marco normativo

Previo a entrar al análisis particular del caso que nos ocupa, conviene mencionar la normativa aplicable, así como algunas consideraciones de orden jurisprudencial y dogmático respecto al ilícito administrativo que nos ocupa.

1.1 Marco constitucional y convencional

Las normas convencionales y constitucionales establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto. Así, el párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)”

Más adelante, en la fracción primera de la porción normativa aludida se expresa lo siguiente:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

(...)"

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, obligatorio para nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido en fecha 23 de marzo de 1981, conforme publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 1981, establece lo siguiente:

"(...)

ART. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)"

Asimismo, el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en fecha 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, obligatoria para nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido en fecha 24 de marzo de 1981, conforme publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981, establece:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(...)"

1.2 Marco legal

En este rubro, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales receptó también el contenido normativo de los ordenamientos a los que se ha hecho mención. En su artículo 4, párrafo 2, determina que el voto es universal, **libre, secreto**, directo, personal e intransferible y, a fin de guardar la integridad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012**

esos principios, establece la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores. Textualmente el precepto establece:

TÍTULO SEGUNDO

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y obligaciones

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Ahora bien, el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: [...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. (...)"

Finalmente, es preciso señalar que este organismo electoral dictó la Resolución **CG458/2012**, por medio de la cual se emitió el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA CONTRIBUIR A EVITAR LA COMPRA, COACCIÓN E INDUCCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012."** En el Considerando Tercero de dicho instrumento normativo se estableció lo siguiente:

"Se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

1. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
2. *Las leyes electoral y penal prohíben cualquier acto que obligue o coaccione a la ciudadanía a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

3. *Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.*

4. *El voto es **secreto**. Al votar, las personas marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, pues lo hace dentro del cancel. Después, dobla su boleta y la deposita directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya.*

5. *Sólo las personas con credencial para votar podemos votar el día de las elecciones.*

6. *Nadie puede votar con una credencial para votar que no sea suya, ni con fotocopias de ellas.*

7. *Nadie puede saber por quién votamos sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número de ésta.*

8. *El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y **nadie debe obligarnos ni presionarnos para votar por quien no queremos.***

9. *Aceptar los regalos no nos compromete a votar por nadie que no queramos ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, a cambio de nuestro voto no son un regalo que nos obligue a votar por un partido político o candidato determinado.*

10. *Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a ningún partido: se pagan con los impuestos de todos.*

11. *El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.*

12. ***Nadie debe amenazar** nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.*

13. *Ninguna persona o institución tiene derecho a **comprar, presionar o condicionar** nuestro voto.*

14. *Si cualquier persona **condiciona** los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos, amenaza nuestro empleo para que votemos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular, o compra, presiona o condiciona nuestro voto, podemos denunciarlo ante la Procuraduría General de la República, específicamente la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y quien lo haga está cometiendo un delito.*

(...)"

1.4 Marco teórico

Los preceptos convencionales, constitucionales y legales transcritos con antelación establecen los principios fundamentales que habrán de observarse en la organización de las elecciones y, para los efectos de la presente Resolución, es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

importante poner especial atención al principio relativo a las *elecciones libres*, esto es, a lo relativo al *voto libre*.

Al respecto, Adín de León Gálvez¹ apunta que por voto libre “*debe entenderse en el sentido de que el derecho al sufragio debe ejercerse sin coacción alguna o cualquiera otra influencia externa ilegal. Si así no ocurriera, no sería una elección libre y, por lo tanto, no sería elección, en su sentido más cabal.*”

En otras palabras, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emiten su sufragio sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.

De esta manera, las conductas que tengan por objeto ejercer coacción —doblegando la conducta de los electores por medios físicos o morales—, condicionar la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, así como ofrecer dádivas a cambio del voto, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Las conductas que vulneren el referido principio devienen en actos de lesa democracia que, por su especial gravedad, son merecedores de una reacción punitiva por parte del Estado en dos vertientes: una de Derecho penal y otra de Derecho administrativo sancionador.

2. Delimitación de la competencia y de la infracción electoral

En efecto, el bien jurídico que se lesiona con las conductas que tienen por objeto nulificar el derecho al ejercicio libre del sufragio es de tan gran valía que el legislador consideró que el reproche debería hacerse a través del instrumento estatal de mayor intensidad punitiva, esto es, el Derecho penal y, en tal sentido, diseñó diferentes supuestos típicos en la legislación penal que lo tutelan.

Así, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de los delitos relacionados con la compra y coacción del voto establecidos en el Código Penal Federal, sino únicamente de las infracciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ DE LEÓN GÁLVEZ, Adín, “La organización de las elecciones”, en (AA.VV.), *Apuntes de Derecho electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Ahora bien, cuando se acude al ordenamiento legal citado en último término, se observa que únicamente contempla lo relacionado con la **coacción del voto**, y no así lo relativo a la compra del voto. Para mayor abundamiento se transcribe el contenido del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Como se observa, si bien la conminación de conductas relacionadas con la compra de votos se encuentra ausente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no escapa del conocimiento de esta autoridad resolutora que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé una definición normativa de lo que debe entenderse por *compra de votos*. Para mayor claridad en la exposición se inserta textualmente el párrafo primero del artículo 8 del ordenamiento aludido:

"1. Se entenderá por compra del voto: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

(...)"

Al respecto cabe advertir que la redacción gramatical de la porción reglamentaria transcrita no denota la idea de una prohibición o mandato, sino —como ya se dijo— de una definición. En tal virtud, no se puede desprender de la misma algún tipo administrativo sancionador de “compra del voto”, adicional al tipo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, si bien es cierto que la “compra del voto” no existe como ilícito administrativo autónomo, se optó por contar con una definición reglamentaria, en cuanto que constituye una modalidad de conducta a través de la cual se puede cometer la presión o coacción a los electores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Bajo esa tesitura, debe concluirse que este Consejo General es incompetente para conocer de conductas relacionadas con los diversos tipos que tienen que ver con la compra y coacción del voto previstos en el Código Penal Federal en los siguientes términos:

Artículo 403, fracción III

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien [...] Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la Jornada Electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

Artículo 403, fracción VI

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien [...] Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la Jornada Electoral.

Artículo 403, fracción XI

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...] Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato.

Artículo 406, fracción I

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: [...] Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

Artículo 407, fracción I

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que: [...] Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato

3.7. Artículo 407, fracción II

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que: [...] Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

3. Elementos de la infracción

Por lo que hace a la materia de conocimiento del Instituto Federal Electoral, esto es, la coacción del voto, debe decirse que, de una interpretación sistemática del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que los elementos que deben colmarse para que se actualice la infracción administrativo-electoral de coacción del voto son los siguientes:

3.1 Conducta

El párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala textualmente lo siguiente:

“(…)

2. Se entenderá por coacción del voto: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Como se ve, el verbo típico que emplea la norma es *usar*. Los sustantivos que hacen las veces de objeto directo de dicho verbo son: *fuerza, violencia, amenaza* o cualquier otra forma de *presión*. Es evidente, pues, que no cabe la comisión de la conducta a través de una omisión, en virtud de que los verbos empleados sólo pueden actualizarse a través de movimientos corporales positivos.

Ahora bien, por **coacción** se entiende, siguiendo a De Pina Vara², la *“fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas”*. En un sentido similar, Francisco Fernández Segado y J. Fernando Ojeto Martínez Porcayo³ señalan que la coacción consiste en *“ejercer violencia o intimidación sobre los electores para que no usen su derecho al voto, lo ejerzan en contra de su voluntad o descubran el secreto del voto.”*

² DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, p. 160.

³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando Ojeto, “Delitos y faltas electorales”, en Dieter Nohlen et al. (comps.), *Tratado de Derecho electoral comparado de América latina*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2007, p. 1034.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Bajo esa tesitura, es evidente que la *ratio essendi* de la infracción de coacción del voto se infiere desde su propio *nomen juris*: la *coacción*. De esta manera, si no se da una violencia sobre la entidad corporal del elector o una amenaza que vulnere la integridad psíquica del mismo, no se podría configurar la hipótesis legal.

Esta idea se ve robustecida con la *praxis* jurídica en el seno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Un ejemplo se tiene en el asunto que se resolvió dentro del SUP-RAP-147/2009. En el mismo se había denunciado la conducta de un servidor público, consistente en la emisión de propaganda a través de la cual, según el dicho del denunciante, se realizaba coacción al voto, puesto que contenía mensajes que condicionaban un beneficio, al utilizar la expresión “si pierde México, perdemos todos”.

Es evidente que la conducta descrita no se ajusta a lo analizado en el presente apartado, puesto que no se advierte un amedrentamiento, ni mucho menos una lesión en la integridad corporal de algún elector. Además de que no existe la solicitud de votar a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Se puede deducir que por estas razones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que la infracción que se cometió no fue la de una coacción, sino la de una *inducción ilícita* al voto, que también violenta la libertad de sufragio.

Un asunto similar lo constituye aquel que se resolvió dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-103/2012, en donde el partido denunciante señalaba que a través del spot en donde aparecía el C. Héctor Bonilla se coaccionaba el voto. Al respecto el Consejo General del IFE decidió declararlo infundado, puesto que consideró que el material denunciado no contenía expresiones que reflejaran el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o presión. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación coincidió en que no se configuraba la coacción del voto, aunque sostuvo que sí se daba la inducción indebida.

Por otro lado, en el SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012, el Partido Revolucionario Institucional adujo que a través de la participación del Presidente de la República Mexicana en un programa, se habían realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión respecto de las acciones que ha tomado con motivo de la inseguridad que actualmente acontece en el país,

coaccionando e influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostenta.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que el programa denunciado estaba encaminado a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, que se hacía referencia al problema de inseguridad, así como las acciones realizadas en dicha materia, mismas que tenían como finalidad sostener la afirmación de que es seguro visitar nuestro país, no así efectuar algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía, y con ello generar algún tipo de *coacción* o presión en los electores.

Así pues, a fin de tener por acreditada la coacción al voto, es indispensable que en autos se encuentren elementos probatorios que demuestren que el denunciado realizó la conducta de “coaccionar”, por medio de alguna o varias de las siguientes formas específicas de conducta: hacer uso de la fuerza, hacer uso de la violencia, hacer uso de la amenaza o hacer uso de cualquier otra forma de presión. Cabe puntualizar que la norma establece una conjunción disyuntiva de carácter inclusivo, al emplear el conectivo lógico “o”, por lo que no es necesario que se presenten todas las acciones específicas para tener por acreditada la infracción.

a) Hacer uso de la fuerza física

Hacer uso de la fuerza física equivale a ejercer coerción corporal sobre alguien para doblegar su voluntad o su conducta⁴. En este sentido, se distingue de la violencia moral porque en ésta no se hace uso de algún recurso de carácter físico, sino que únicamente se incide en la psique del sujeto por medio de alguna intimidación. En cambio, en la violencia física se emplean recursos que se traducen en la vulneración de la integridad corporal del sujeto pasivo, llegando, en su intensidad mayor, a lesionar la salud física del mismo.

b) Hacer uso de la violencia

De acuerdo a la Real Academia Española, por “violencia” se entiende que es la “cualidad de violento”, denotando este término, según una de las acepciones de la misma Real Academia de la Lengua, “*que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia*”.

⁴ Una definición aproximada se encuentra en GONZÁLEZ FISHER, Xavier, “Es el tiempo de las víctimas”, en Eduardo Medina Mora Icaza (coord.), *Uso ilegítimo de la fuerza*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 136.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Ya en su aplicación jurídica, podría decirse que la violencia es todo “*mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra*”⁵. Ahora bien, tal mecanismo puede ser de carácter tanto corpóreo como psíquico, por lo que en este supuesto contemplado por la norma tiene cabida tanto la violencia *física* como la *moral*. No obstante, como ya se vio, a la *violencia física* se hace alusión con la expresión *fuerza física* a la que se refiere en el inciso a) anterior.

Incluso, podemos decir que esta palabra (violencia) es genérica en relación con la que le antecede (fuerza) y la que se encuentra en seguida (amenaza), pues, como ya se dijo, la *violencia física* equivale a *la fuerza física* y las *amenazas* son una especie de la *violencia moral*.

Por su parte, Rodríguez Devesa⁶ señala que la violencia lesiona la libertad de obrar del individuo, “*anulando su capacidad de tomar una determinación, bien obligándole a proceder de distinta manera a como lo tenía resuelto*”. Como se ve, en la especie, se anularía la capacidad del elector para votar por quien él tenía resuelto.

Si bien no se trata de un supuesto típico, sino de un supuesto de nulidad, la siguiente jurisprudencia 53/2002 puede ser ilustrativa para robustecer la idea de que deben estar probadas en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció violencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho penal*, Porrúa, México, 2003, p. 1032.

⁶ *Idem*.

c) Hacer uso de la amenaza

La amenaza es un acto atentatorio de la libertad psíquica de la persona, por cuanto su expresión va encaminada a violentar la libertad de determinación, coaccionando la voluntad del sujeto pasivo⁷.

En la especie, se vulneraría la libertad del elector cuando se le intimide con causarle algún mal sobre su persona, bienes, honor o derechos (o los de un tercero con quien el elector tenga vínculos afectivos) si no emite su voto en cierto sentido, o bien, si no se abstiene de votar.

Así, puede observarse claramente que equivale a un supuesto de violencia psíquica, en donde se encuentra ausente el empleo de mecanismos que lesionan la integridad corporal, pues al amenazar únicamente se emplea un medio que provoca un estado mental de miedo en el sujeto amenazado.

d) Cualquier tipo de presión

A decir de Francisco Berlín Valenzuela⁸, “el vocablo *presión* deriva del latín *pressionem*, acusativo de *pression-*) “presión”, de *pressus* (participio pasivo de *premere* “apretar, comprimir, hacer presión; oprimir”, que proviene del indoeuropeo *prem-* [durativo] “apretar, comprimir”, de *pe-* “golpear”. Significa la acción o efecto de apretar o comprimir y entre sus acepciones relativas a la expresión que se analiza equivale a: fuerza que ejerce un cuerpo sobre cada unidad de superficie; fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.”

Ya en el ámbito netamente jurídico, Olga Islas⁹ opina que la expresión *presionar* “significa *doblegar la voluntad* de los electores”, así en forma genérica, por lo que, en estricto sentido, podría tomarse como el género de los supuestos analizados con anterioridad en los que no se hace uso de la fuerza física.

De esta manera, en términos llanos, la presión podría equivaler simplemente a la violencia moral y el supuesto de amenaza analizado sería una manifestación de ésta. Robustece esta idea la Jurisprudencia 24/2000 del Tribunal Electoral del

⁷ *Ibidem*, p. 73.

⁸ BERLÍN VALENZUELA, Francisco, voz “Presión”, en *Id* (coord.), *Diccionario universal de términos parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 200, p. 339.

⁹ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de registro nacional de ciudadanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 51.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012**

Poder Judicial de la Federación, en el que ha dado a entender que *presión* es sinónimo de *coacción moral*:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Adicionalmente, en el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior, la expresión “presión” es contraria a la de “violencia física”, por lo que, se entiende, equivale a la violencia moral:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Así, en resumidas cuentas, a fin de tener por acreditada la infracción de coacción al voto por el supuesto de “presión”, debe obrar en autos que se cometió, por ejemplo, uno o varias de las siguientes circunstancias: las amenazas, el cohecho, el soborno, el proselitismo en la zona de las casillas, la propaganda electoral en las casillas o el acarreo de votantes¹⁰.

Una vez explicado lo anterior, se advierte que el quejoso denuncia la conducta de coacción o inducción a los electores, fundamentalmente a través del contenido de la publicación de la nota periodística intitulada “No se confunda”, el día uno de julio de dos mil doce, por parte de “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”.

En este sentido, esta autoridad se avocará a determinar, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si existieron actos, cualesquiera que hayan sido, encaminados a generar presión o coacción a los electores.

Conviene allegarse de las definiciones que establece el artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual señala textualmente lo siguiente:

“(…)

*“1. Se entenderá por **compra del voto**: La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.*

*2. Se entenderá por **coacción del voto**: El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.*

(…)”

¹⁰ AGUAYO SILVA, Javier y HERNÁNDEZ GILES, Arturo, “Nulidad de votos, votaciones y elecciones”, en (AA.VV.), *Apuntes de Derecho electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

En este orden de ideas, es preciso referir que de los hechos que quedaron acreditados, se advierte que la conducta desplegada por “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, consistente en la publicación en fecha uno de julio de dos mil doce, de la nota periodística titulada “No se Confunda”, fue realizada con fines exclusivamente informativos para la ciudadanía del estado de Chihuahua.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis a su contenido se obtiene la nota motivo de inconformidad, contiene distintos ejemplos que explicaban la forma en que un elector debía marcar la boleta respectiva de acuerdo a sus preferencias electorales, a efecto de que no se nulificara su voto; dado que al tratarse de una elección federal en la que se elegirían tanto al Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como a los Diputados y Senadores que formarían parte de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión y que algunos institutos políticos se encontraban coaligados para contender durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto de ciertos cargos de elección popular, el objetivo de la nota en mención fue el de proporcionar mayores elementos a la ciudadanía para ejercer de manera adecuada el derecho constitucional de sufragio.

No obstante, ser incluido en el texto de la misma, la leyenda: *"Nota: la coalición Compromiso por México (Partido Revolucionario Institucional-PVEM) solo participa en la elección para Presidente y Diputados Federales. En el rubro para elegir Senadores ambos contienden por separado. Cada uno postuló a sus candidatos por lo que deberá marcar los 2 logotipos en boleta o su voto será nulo"*; cuando, en el estado de Chihuahua no fue registrada Coalición alguna por parte del Partido Verde Ecologista de México, con otros institutos políticos, respecto de los cargos de elección popular de Senadores y Diputados Federales, dado que por lo que hace a ellos, contendió de manera individual al registrar a sus propios candidatos para tales puestos.

Ello es así, toda vez que si bien, la información a que se ha hecho referencia no es correcta, como fue referido por el instituto político impetrante; cierto es que, del contenido de la misma, no es posible advertir algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía con el objeto de que ésta emitiera su sufragio en determinado sentido o a favor o en contra de alguna fuerza política y, en segundo término no es posible determinar que con la publicación de la nota periodística denunciada, se pudieran haber generado los efectos señalados por el ocurso, esto es, una disminución en la cantidad de votos que pudieron haber sido emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la consecuencia cuantitativa de dicha acción es un elemento de carácter subjetivo

que lleva consigo el saber cuántas personas de las que emitieron su sufragio leyeron la nota motivo de inconformidad y en cuántas de ellas pudo haber influido el contenido de la misma para determinar el sentido de su voto.

En términos de lo expuesto, no queda demostrado, siquiera indiciariamente, que el medio de información denunciado, a través de la nota periodística en análisis, hubiera inducido, presionado o coaccionado al electorado del estado de Coahuila, con el objetivo de doblegar la voluntad de algún elector, afectándose con ello su libertad de sufragio.

3.2 Objeto

a) Objeto material

En este caso el objeto material coincide con el sujeto pasivo, puesto que la conducta de coacción recae *sobre* el elector, el cual resiente la intimidación o fuerza física sobre su entidad corporal o su psique.

Derivado de no haber existido un sujeto pasivo, al no haberse acreditado que la conducta desplegada por “Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, recayó sobre algún elector, es que en este caso el objeto material de la infracción no está comprobado.

b) Objeto jurídico

La conducta recae jurídicamente sobre la **libertad de sufragio**, pues ese es el bien jurídico que tutela la norma. Así, debe comprobarse que la eventual compra de votos vulneró el derecho del elector para emitir su sufragio en forma libre.

El ejercicio libre del sufragio significa que “la decisión del voto —la «selección política»— de cada uno de los electores debe poder madurar al resguardo de interferencias distorsionadoras, es decir, en un contexto que permita un examen comparativo equilibrado de las opiniones, propuestas, programas de los (diversos grupos de) candidatos”¹¹.

¹¹ BOVERO, Michelangelo, “Prefacio”, en Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrián Joaquín (comps.), *Derecho electoral mexicano. Una visión local: Distrito Federal*, Marcial Pons, España, 2011, p. 21.

En otras palabras, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emiten su sufragio sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, o bien a abstenerse de votar.

De esta manera, las conductas que tengan por objeto ejercer coacción —doblegando la conducta de los electores por medios físicos o morales—, condicionar la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.

Sin embargo, como en la especie ni siquiera existió un sujeto pasivo, es que no se puede afectar la libertad de sufragio de un ente indeterminado, sino de algún elector que pudiera resentir una interferencia, presión, coacción o manipulación de terceras personas, en el ejercicio de su voto.

3.3 Sujetos

a) Sujeto activo

En el supuesto de infracción de la coacción de votos, no se requiere de un sujeto activo calificado, por lo que *cualquier* persona puede cometer la infracción.

Cabe precisar que tradicionalmente se ha entendido que sólo los servidores públicos pueden ser sujetos activos de la coacción del voto, pero esa confusión deriva de que existe un supuesto típico específico en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con la coacción del voto de los servidores públicos, el cual sí requiere de un sujeto activo calificado.

El texto legal (347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que contiene esa hipótesis de infracción es la siguiente:

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

No obstante, a diferencia del texto transcrito, el artículo 4, párrafo 3 del mismo cuerpo normativo tiene una redacción genérica y, en ese sentido, cualquier persona podría cometer la hipótesis de infracción genérica.

En la especie el sujeto activo a quién se atribuye la conducta presuntamente infractora de la normativa comicial federal lo constituye en este caso, “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo únicamente lo puede ser el *elector*, pues es él el titular del bien jurídico protegido, esto es, el derecho al sufragio libre.

En el caso a estudio, los sujetos sobre los cuáles recayó la conducta en estudio, son los ciudadanos del estado de Chihuahua, con derecho a votar.

3.4. Circunstancias típicas

3.4.1 Tiempo

A diferencia de otros tipos administrativos, el supuesto de infracción de coacción del voto no exige expresamente algún requisito temporal, por lo que, en principio, la conducta podría desplegarse en cualquier momento. No obstante, se estima que la interpretación debe limitar el ámbito temporal al período en el que se desarrolla el Proceso Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el hecho denunciado aconteció el día uno de julio de dos mil doce, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3.4.2 Lugar

De igual forma, la norma no exige un espacio geográfico determinado, por lo que puede presentarse en cualquier lugar. En el caso a estudio, el hecho denunciado ocurrió en el espacio geográfico del estado de Chihuahua.

3.4.3 Medios comisivos

La norma no exige que la conducta se cometa a través de un medio comisivo específico.

En el caso a estudio, la conducta denunciada se materializó a través de la publicación de la nota periodística de fecha uno de julio de dos mil doce, intitulada “No se confunda”, en la Sección Local, página 3A del periódico “El Heraldo de Chihuahua”; sin embargo, como ha sido expuesto, dicha publicidad no constituyó inducción, presión o coacción para el electorado de Chihuahua, pues la afirmación realizada por el quejoso relativa a que con tal circunstancia se provocó una disminución en los votos emitidos por los electores de dicha entidad federativa en su perjuicio, ha sido desvirtuada con el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, dado que no es posible determinar que la publicación en comento haya influido en el ánimo de los votantes de forma negativa para el Partido Verde Ecologista de México.

4. Elementos subjetivos

Se estima que la conducta únicamente puede ser cometida en forma intencional y, en tal sentido, no cabría la comisión a través de una falta de cuidado, ello, en virtud de que el propio tipo requiere de un *elemento subjetivo específico*, puesto que señala que el infractor debe tener como *finalidad* el de *inducir* a la abstención o al sufragio a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

En el caso concreto, de los elementos que obran en los autos del expediente en que se actúa, se tiene que la finalidad de la publicación del contenido de la nota periodística denunciada, era de carácter informativo, como parte de una labor cotidiana del diario denunciado, al estimar un hecho relevante y de interés general para la ciudadanía el hacer del conocimiento de los electores del estado de Chihuahua las variadas combinaciones en que se debían marcar las boletas electorales, a través de un gráfico ejemplificativo para tal efecto, en el que se observan supuestos en los que se emplean a todos los institutos políticos contendientes en la pasada justa comicial federal y no a solo uno de ellos.

Robustece tal afirmación, el hecho de que la multialudida nota periodística fue publicada en un tiraje que usualmente expide el periódico “El Heraldo de Chihuahua”, y en la cobertura regional del mismo, esto es, no se advirtió que la difusión de la misma hubiese sido realizada de manera desproporcional a lo que constantemente realiza el periódico denunciado, pues formó parte de una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

actividad que de manera regular lleva a cabo. Máxime que existe un reconocimiento expreso por parte del sujeto activo de la conducta, respecto del error en que incurrió al proporcionar la información motivo de inconformidad.

En consecuencia, **resulta aplicable a favor del denunciado el principio “in dubio pro reo”, respecto de la intención de la conducta cometida por el sujeto denunciado,** el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable de manera ilustrativa el criterio vertido en la Jurisprudencia siguiente:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

También sirve como sustento al criterio de manera ilustrativa a la aplicabilidad del principio “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. —Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.***

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir que el principio “*in dubio pro reo*” es un beneficio para los sujetos imputados en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos denunciados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento en el que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la responsabilidad directa o indirecta de los hechos denunciados consistentes en la presunta coacción e inducción en el electorado de Chihuahua por parte de **“Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”**, editora del periódico **“El Heraldo de Chihuahua”** al realizar la publicación denunciada que contenía información errónea, pues como se ha referido, la sola publicación de la misma no actualiza *per se* la infracción denunciada, sino que se requiere toda la serie de elementos ya analizados en la presente Resolución, que concatenados entre sí, permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta.

La anterior conclusión en modo alguno implica que esta autoridad electoral deje de reconocer que el actuar por parte de la Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”, editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”, por la temporalidad en que fue difundida la nota denunciada, pudo haber tenido una incidencia en el correcto desarrollo del Proceso Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, en particular respecto de los resultados electorales.

En ese sentido, debe dejarse en claro que si bien es cierto que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe maximizarse, también lo es que los sujetos involucrados en la difusión de las ideas, como son los medios de comunicación, deben asumir con responsabilidad tanto los actos emitidos, como los efectos que pueden tener éstos sobre el Proceso Electoral.

De ahí que no sea válida la justificación del periódico denunciado, respecto a que la falta de información adecuada y oportuna de las autoridades federales electorales es la generadora primigenia de la confusión en la redacción de la nota.

5. Conclusión

Esta autoridad considera que no se actualiza la infracción denunciada por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se colmaron los elementos constitutivos de una coacción o presión a los electores en el estado de Chihuahua, fundamentalmente en razón de que no se demostró que **“Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.”**, editora del periódico **“El Heraldo de Chihuahua”**, a través de la publicación de la nota periodística

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

intitulada “No se confunda”, de fecha uno de julio de dos mil doce, haya llevado a cabo algún tipo de coacción o presión en el electorado.

En virtud de lo expuesto, se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de “**Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.**”, editora del periódico “**El Heraldo de Chihuahua**”, toda vez no se demostró la actualización de la infracción prevista en los artículos 4, numeral 3 y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la **Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V., editora del periódico “El Heraldo de Chihuahua”** en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPVEM/JL/CHIH/154/PEF/178/2012

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**